



CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y BUEN GOBIERNO

REGISTRO DE ENTRADA

Fecha: 25-11-15 Nº 441-2015



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0389/2015

FECHA: 24 de noviembre de 2015

**ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] en su condición de Secretario General de la Sección Estatal de CCOO en el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO) y en el Ministerio de Hacienda y AAPP (MINHAP), mediante escrito de 16 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, el 25 de agosto de 2015, solicitud de acceso a la información, ante el INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA (IEO), Organismo Autónomo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, en la que pedía *copia de las Actas de constitución de una comisión de valoración de concurso de funcionarios, Actas posteriores y acuerdos alcanzados en su caso, así como la publicidad de dichas Actas en los tabloneros de anuncios correspondientes.*
2. El 7 de octubre de 2015, el INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA contestó a [REDACTED] indicándole lo siguiente:
  - a. *La Comisión de Valoración del citado concurso se constituyó el 20 de julio de 2015, ajustándose al principio de composición equilibrada entre hombres y mujeres y perteneciendo todos sus miembros a Cuerpos o Escalas del grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.*





*soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse realizando una serie de consideraciones de índole formal y al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG tanto para la resolución de una solicitud de acceso a la información como en cuanto a la presentación de una reclamación ante el CTBG. Respecto a la primera de las cuestiones, debe indicarse que el artículo 20.1 de la Ley prevé que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante (...) en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el Órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

De acuerdo con los antecedentes del caso, dado que el IEO recibió la solicitud de acceso el día 25 de agosto de 2015, debió contestar al Reclamante antes del día 25 de septiembre de 2015. Sin embargo, su contestación es de fecha 7 de octubre de 2015, claramente fuera de ese plazo de un mes, sin que exista en el expediente justificación de la posibilidad de ampliación del plazo para resolver previsto en el segundo párrafo del artículo 20.1. Esta circunstancia supone, a juicio de este Consejo de Transparencia, un claro incumplimiento de la LTAIBG.

4. Por otro lado, respecto de los argumentos alegados por el reclamante relativos a que la respuesta proporcionada no puede ser considerada como una resolución, carece pie de recurso y no ha sido dictada por el órgano competente, cabe señalar que en la exposición de los argumentos contenidos en el escrito firmado por el [REDACTED] con fecha 24 de agosto, no se indica que esté ejerciendo su derecho de acceso a la información reconocido en la LTAIBG sino que claramente menciona que “ostenta la condición de interesado en el procedimiento de provisión en virtud de la LRJPAC, art. 31.2 y el RD 364/1995, art. 46.1”, siendo este último precepto el que regula las comisiones de valoración en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de empleados públicos por concurso. Asimismo, recurre a su condición de representación sindical y sólo menciona la LTAIBG cuando indica que requiere la identificación del secretario de la mencionada comisión de valoración “con el fin de poder dirigirle las solicitudes de información que, al amparo de lo manifestado en el exponendo y de los derechos recogidos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se pudiesen estimar oportunas en relación al procedimiento”. Por ello, a juicio de este Consejo, la respuesta proporcionada, en forma de carta, debidamente firmada por, precisamente, la secretaria de la comisión de valoración por la que se interesaba no adolece de ningún vicio formal.



5. En segundo lugar, procede debe analizar si la Reclamación presentada cumple con los límites temporales que marca la LTAIBG para su interposición en plazo.

El artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo el día 16 de noviembre de 2015, siendo la Resolución reclamada de fecha 7 de octubre de 2015, por lo que, sin más información sobre la fecha en la que fue notificada al [REDACTED] debemos concluir que ha transcurrido sobradamente el plazo de un mes de que dispone el interesado para reclamar, que comenzaría a contar el 8 de octubre y terminaría el 7 de noviembre de 2015.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPC, en adelante) señala la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

El cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda.

Asimismo, a estas consideraciones debe añadirse las realizadas en el Fundamento Jurídico precedente y relativas a los términos en fue formulada la comunicación dirigida por el [REDACTED] al IEO.

6. En definitiva, por todo lo anterior, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para su presentación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la Reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución, de fecha 7 de octubre de 2015, del



INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA, Organismo Autónomo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

  
Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez